

2. EL DERECHO SOCIAL

2.1. Naturaleza jurídica.

El derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.¹

José Campillo Sainz define al Derecho Social como un conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la Sociedad, para que esta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le asegure un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre.-

Las disposiciones de orden jurídico que prescriben las bases del derecho social, provienen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no están comprendidas dentro de las ramas del derecho público o derecho privado, sino del llamado derecho social.

Por tanto, el principio de autonomía de la voluntad o de supremacía del Estado son principios inaplicables, que son sustituidos por ejemplo: por el principio de equidad; de suplencia de la queja; de reconocimiento de la protección de una clase desprotegida frente a otra, etcétera.

Nació como Derecho Social y fue desplazado por el concepto de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Una de las consecuencias del éxodo del Derecho Social, ha sido, una delimitación de los sujetos y del objeto de ambas disciplinas, que solo reconocieron, a partir de entonces su identidad como categorías jurídicas en el campo del trabajo subordinado. Derecho social se refiere a un mundo de inclusión, mas la limitación conceptual a solo el del trabajo y la seguridad social, produce la exclusión de amplios sectores que es lo que ideológicamente se pretendía con esa nueva conceptualización

¹ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio; Derecho Social; Porrúa; México; 1967; pp. 66, 67.

2.2. Ramas del derecho social.

Antes de abordar el tema de las ramas del derecho social es conveniente aportar la idea de lo que se entiende por este tipo de derecho. El derecho social es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación de las relaciones entre particulares con diferencias marcadas, procurando la equidad y la justicia social, procurando proteger a las clases económicamente débiles.

El derecho social se divide en dos tipos de derechos:

- a) El derecho Laboral
- b) El derecho Agrario.
- c) El derecho de la Seguridad Social.

A esta clasificación podría adicionarse el “Derecho Indígena”, aunque con sus particularidades y diferencias propias respecto del derecho laboral y el agrario. En los puntos subsiguientes se explican cada una de las ramas del derecho social. El derecho laboral y el de la Seguridad Social tienen su fundamento jurídico en el artículo 123 y 5 y el derecho agrario en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto al derecho indígena, el precepto constitucional en que se fundamenta jurídicamente es el artículo 2.

2.3. El derecho del trabajo.

En cuanto a rama de la dogmática jurídica, el derecho laboral será:

“(…) una suma articulada de conceptos, estudios y conocimientos referentes a la problemática de la cuestión social, circunscrita específicamente a las relaciones de trabajo, a la función pública vinculada con las mismas, así como a las restantes relaciones jurídicas atinentes a la a la prestación de los servicios o la realización de las obras.”²

² *Ibidem.*

El derecho laboral es un derecho de clase, encaminado a la protección de los trabajadores en las relaciones de dependencia y subordinación que tiene con respecto al patrón. Se trata de un tipo de derecho de naturaleza social, que pretende la materialización del equilibrio entre los sujetos que están inmersos en la relación obrero patronal; lo que hará mediante la creación de normas jurídicas laborales que provoquen un balance entre el capital y el trabajo, disminuyendo o eliminando la diferencia económica que hay entre esos dos factores de la producción.

La naturaleza del derecho del trabajo es posible percibirla a través de la enunciación de sus particularidades y características, que lo hacen ser una rama del derecho diferente a las otras que conforman la dogmática jurídica. En la parte introductoria se dijo que el derecho del trabajo tenía como particularidad ser internacional, en ese momento se dio una de las razones de esta afirmación. A esta característica se le suman otras más, que enseguida se explican.

El derecho del trabajo establece los derechos mínimos para un trabajador, esto lo hace diferente a las demás ramas del derecho. El día que el derecho del trabajo prescriba los máximos derechos de la clase trabajadora, ese mismo instante dejará de ser lo que es y se convertirá en otras cosas.

El derecho del trabajo está basado en tres principios fundamentales

“Respeto mutuo de derecho. El día en que los patrones y trabajadores se respeten mutuamente sus derechos, indiscutiblemente se habrá dado un paso, enorme en la evaluación armónica del Derecho laboral. (...)

Comprensión recíproca de necesidades. Cuando el patrón comprenda que el trabajador siempre tiene derecho a mejores condiciones de trabajo, a una relativa estabilidad en el empleo. A un salario que sea verdaderamente remunerador, y cuando el obrero entienda que el patrón se ve aquejado no solamente por problemas de orden laboral, sino también por la competencia desleal (...) (...) entonces sí se abrirá una etapa nueva, más humana y más justa, en la evolución del Derecho laboral. (...)

Coordinación técnica de esfuerzos. El respeto mutuo de derecho y la comprensión recíproca de necesidades sin la coordinación técnica de esfuerzos, harían del Derecho del trabajo una disciplina utópica. (...)³

Leyes que regulan el derecho de trabajo en México.

Las normas jurídicas legisladas que deben de tomarse en consideración por parte del Derecho del trabajo son las siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia laboral prescribe los derechos constitucionales que mínimamente deben de ser otorgados a los trabajadores. Esos derechos enunciados en el precepto legal 123 se les conocer con el nombre de “garantías sociales”. Ya se ha hecho relación de ellos en un tema anterior, que trató sobre el artículo 123° y su importancia.

Otros artículos constitucionales vinculados al Derecho del Trabajo son los que siguen:

El artículo 3° fracción VIII adicionada, señala que deben concordar con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por la ley. El artículo 5°, que otorga el derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode a cada quien, siempre y cuando sean lícitos. El artículo 32° quinto párrafo prescribe el derecho de preferencia de todos los mexicanos, para que en igualdad de circunstancias, tengan prioridad respecto de los extranjeros, en el desempeño de empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano y que exige nacionalidad mexicana por nacimiento, para determinadas profesiones y actividades.

El artículo 73°, fracción X, faculta al Congreso para que en forma exclusiva expida las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123° de la propia Constitución. Por su parte el artículo 115°, fracción VIII segundo párrafo, regula las relaciones de trabajo que surgen entre los municipios y sus trabajadores, las que se deberán de normar por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el mencionado artículo 123° y sus leyes reglamentarias. El artículo

³ CAVAZOS FLORES, Baltasar; 40 Lecciones de Derecho Laboral; Trillas; 8° edición 1° reimpresión; México; p. 34.

116 fracción VI, concibe una disposición que paralelamente regula las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo es la ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto se desprende del contenido del artículo 1°, que con suma claridad expresa que su observancia general es para toda la República, rigiendo las relaciones de trabajo comprendidas en el apartado “A”. En cuanto al apartado “B” se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las entidades federativas, y a sus direcciones o departamentos de trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII. Al Jurado de Responsabilidades.⁴

2.4. Derecho agrario.

Aportar una noción o definición de la disciplina que se estudia es un acto que se repite continuamente cuando se pretende conocerla en su género próximo y su diferencia específica. Lo anterior es indispensable para lograr una mayor comprensión de su objeto de estudio.

⁴ Artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.

A pesar de ello, hay que tener mucho cuidado con la formulación de esas definiciones, ya que siempre resultan deficientes, puesto que un objeto de conocimiento es imposible reducirlo a un concepto o a una definición, puesto que puede ser visto desde distintos ángulos y de conformidad con diversos marcos teóricos.

Giorgio de Semo, define al derecho agrario como:

“(...) la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura.”⁵

Del análisis de esta noción se desprende que se circunscribe al derecho agrario a la regulación de la agricultura y de naturaleza privada, lo que no coincide con el espíritu del derecho agrario mexicano.

Otra noción del derecho agrario es la emitida por Raúl Mugabura, que lo concibe como:

“(...) el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidas con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad derivados de aquellas explotaciones.”⁶

Realizando un análisis de la noción como se hizo con la precedente, se llega a la conclusión de destaca la referencia a la autonomía de los preceptos jurídicos agrarios, tendencia que se ha convertido en una corriente teórica que agrupa a la mayoría de los estudiosos del derecho agrario.

Finalmente la jurista mexicana Martha Chávez Padrón dice que el derecho agrario es:

⁵ RUIZ MASSIEU, Francisco; Derecho Agrario; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; 1º edición; México; 1990; p. 14. Este autor toma la noción de derecho agrario de Giorgio de Semo.

⁶ Idem.

“(…) el conjunto de normas que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explicaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales.”⁷

El derecho agrario es un derecho social por lo siguiente:

- a) Está enfocado y ha sido creado con el objeto de proteger a una clase social específica, que es la campesina.
- b) En segundo lugar, el derecho agrario pertenece al derecho social, ya que posee un marcado carácter protector de los sujetos que regula, que son los campesinos y en México en especial a los ejidatarios, comuneros y colonos.
- c) En tercer lugar, el derecho agrario posee una naturaleza social, en razón de que regula un interés material y se propone transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.

Esto se materializa a través del contenido del derecho agrario, que es un conjunto de normas que se dirigen a un determinado grupo social, protegiéndolo, al traducir la suma de sus patrimonios económicamente negativos por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a las de un interés patrimonialmente positivo.

La Ley Federal de la Reforma Agraria en su texto original preceptuada en el artículo 1° lo siguiente:

La presente ley reglamenta las disposiciones agrarias del artículo 27; su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República.

El artículo 2° decía:

La aplicación de esta Ley está encomendada a:

- I. El Presidente de la República.
- II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III. La Secretaría de la Reforma Agraria.
- IV. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- V. El Cuerpo Consultivo Agrario, y
- VI. Las Comisiones Agrarias Mixtas.

⁷ CHÁVEZ PADRÓN, Martha; El derecho Agrario en México; Porrúa; 3° edición; México; 1974; p. 12.

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine.

2.5. Derecho de la seguridad social

La literatura jurídica pone de manifiesto que el término Derecho de la Seguridad Social ha sido utilizado en dos formas:

a) Algunos afirman que designa a ciertas normas, algún producto de la actividad de los órganos facultados para crear derecho. Este uso lo facilita la existencia de “código de seguridad social”.

El Código de Seguridad Social se dice, sería el conjunto de las normas de seguridad social del derecho positivo, que permitiría referirse a un derecho de la seguridad social.

Pero si el código no es pura recopilación, el estudioso se empeñará en descubrir cuál ha sido el criterio del legislador para ordenar los textos, lo que constituiría un auxiliar en la determinación de las características de las normas de “seguridad social” del derecho positivo.

La codificación, se ha dicho, revela e impulsa el interés por los problemas de clasificación y sistematización del derecho vigente; pero no siempre es posible referirse a una codificación de la seguridad social, y aun cuando dicho código se ofrezca frecuentemente ocurre que su ámbito de aplicación no se distingue satisfactoriamente del “código del trabajo”.

B) La dificultad expuesta remite a otro uso de la expresión: “derecho de la seguridad social”. Designa cierta sistematización o clasificación del derecho vigente. Derecho de la Seguridad Social se utiliza como una de las divisiones que, sobre el material normativo, efectúa no el legislador, sino el científico del derecho, con objeto de facilitar su estudio.

Los que utilizan así la expresión pretenden que hay ciertos criterios que autorizan distinguir normas de seguridad social en el conjunto del derecho positivo; algunos sostienen que dichas normas tienen sustantividad tal, que es conveniente describirlas mediante una disciplina autónoma.

Almaza Pastor, al admitir la posibilidad de un sistema de normas de seguridad social, propone como perspectiva el estudio de las relaciones jurídicas a que dan lugar los instrumentos de protección, en cuanto que la reiteración de notas comunes en las relaciones concretas permiten abstraer y modelar relaciones jurídicas típicas. Derecho de la seguridad social como disciplina jurídica sería el conocimiento de esas relaciones jurídicas típicas. La labor del científico del derecho consistiría en lograr la clasificación y sistematización de las normas que constituyen mecanismos específicos de protección de la necesidad social, Almaza sugiere el criterio para su sistematización recurriendo al esquema de relación jurídica, por cuanto la organización normativa dé lugar a relaciones jurídicas, cuyo conocimiento integraría una disciplina jurídica particular.

Así el discurso sobre el derecho positivo, normas de seguridad social, debe construirse mediante los esquemas de la relación jurídica de seguridad social, relación abstraída del examen de las normas que constituyen mecanismos específicos de protección de la necesidad social.

Algunos de los principios básicos en que se fundamente el Derecho de la seguridad social son los siguientes: **Solidaridad, universalidad, integralidad, subsidiaridad participativa.**